

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. contra el Acuerdo, de 23 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local por el que se le excluye del procedimiento de licitación del Lote 4 y se adjudica dicho Lote, del contrato denominado *“Suministro de equipamiento para instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Las Rozas (8 Lotes)”* licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 48217/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 22 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 8 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.049.327,59 euros.

A la presente licitación se presentaron diez licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Realizada la valoración de las ofertas presentadas por la Mesa de Contratación, el 5 de febrero de 2025, INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L., queda clasificada en primer lugar.

El 7 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local acepta la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y se requiere a INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. la documentación correspondiente en trámite del artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

El 25 de febrero de 2025 se emite informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Contratación en el que, a los efectos que aquí interesa, se indica:

La empresa INTELLIGENT SCREEN SERVICE, S.L., ha presentado la siguiente documentación:

“(…)

e) Cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023 depositadas en el Registro Mercantil, acompañadas de balance que el pasivo corriente supera el activo corriente, y no se puede compensar con el importe del patrimonio neto, dado que el mismo es negativo.

(…)

Dado que la mercantil incumple el requisito de solvencia económica exigido en la Cláusula XIII del PCAP, la funcionaria que suscribe entiende que carece de los requisitos de aptitud para contratar con la Administración Pública, por lo que debe ser excluida del procedimiento de licitación”.

A la vista del informe técnico, el 26 de febrero de 2025 la Mesa de Contratación acuerda excluir a la recurrente del procedimiento de licitación para el Lote 4.

El 7 de marzo de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda excluir a INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. y solicitar la documentación correspondiente, en trámite del artículo 150.2 de la LCSP, al licitador clasificado en siguiente lugar siendo también excluida su oferta. Continuado el procedimiento, finalmente se adjudica el contrato al

licitador clasificado en tercer lugar, esto es, MONDO IBÉRICA,S,A,U.

Tercero. - El 12 de junio de 2025, INTELLIGEN SCREEN SERVICES, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, escrito de interposición de Recurso Especial en Materia de Contratación en el que solicita que se admita su oferta por quedar acreditada la solvencia económica o que se le conceda trámite de subsanación.

El 30 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 4, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses*

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de mayo de 2025, notificado el día 26 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 12 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del contrato, que incluye la exclusión de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. (en adelante INTELLIGENT) del procedimiento de licitación, para el Lote 4, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone INTELLIGENT que la Junta de Gobierno Local, el 7 de marzo de 2025, acordó su exclusión del procedimiento de licitación por no cumplir con los requisitos de solvencia económica exigidos en la cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Al respecto alega que ni el informe jurídico de 26 de febrero de 2025 en el que se fundamenta la exclusión, ni el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 7 de marzo de 2025, le fueron formalmente notificados, lo que constituye una vulneración del derecho de defensa y del principio de participación en el procedimiento.

La exclusión de un licitador no puede adoptarse sin respetar el procedimiento legalmente establecido. La jurisprudencia ha reiterado que la omisión del trámite de audiencia y la ausencia de notificación en actos excluyentes constituyen vicios esenciales del procedimiento que determinan la nulidad de pleno derecho del acto afectado, en virtud del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considera INTELLIGENT que la conclusión a la que llega el órgano de contratación sobre la supuesta insuficiencia de solvencia económica es errónea, pues no tuvo en cuenta la posibilidad de acreditar dicha solvencia mediante los medios de otras empresas del grupo al que pertenece INTELLIGENT, en este caso, el grupo EZENTIS.

Señala la recurrente que su empresa pertenece a dicho grupo empresarial y que lo acreditó mediante la correspondiente declaración responsable y documentación justificativa, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 75 de la LCSP. Además, en el documento en el que se aportaban las Cuentas del año 2023 de EZENTIS TECNOLOGÍA, S.L., se incluyó expresamente un documento financiero titulado *“Resultados consolidados 2023-Grupo EZENTIS”*, con fecha de emisión de febrero de 2024, en el que se recogen los estados financieros consolidados del grupo empresarial al que pertenece INTELLIGENT.

Este documento, contiene información financiera detallada sobre la situación patrimonial y contable del Grupo EZENTIS, incluyendo el balance consolidado, la estructura de financiación, las operaciones de reestructuración de deuda llevadas a cabo en el ejercicio 2023 y la estrategia financiera prevista para el ejercicio 2024.

Se reitera la recurrente en que se encuentra en condiciones de acreditar su solvencia económica conforme a los requisitos del pliego, y que tal acreditación la realizó de forma válida y documentada con la entrega del informe consolidado del grupo.

No obstante, si se estimara que las cuentas anuales inicialmente aportadas por su

empresa no eran suficientes por sí mismas para acreditar la solvencia exigida, el órgano de contratación debió actuar conforme a lo previsto en el artículo 141.2 LCSP, el cual impone el deber de conceder un plazo razonable para subsanar defectos u omisiones en la documentación justificativa de la solvencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El recurrente alega que se han vulnerado los artículos 40, 53 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: los interesados tienen derecho a ser informados de los actos que afecten a sus derechos e intereses, a acceder al expediente y a ser oídos antes de la adopción de cualquier resolución que le sea favorable.

Al respecto el órgano de contratación alega que la adjudicación de los contratos del sector público tiene una régimen especial, regulado en la LCSP, en concreto en los artículo 150.2. y 151.2.b) 44.2 y 53.

De acuerdo con el artículo 150.2.:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta ..., para que ..., presente la documentación justificativa.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.... Y ... se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.”

Una vez adjudicado el contrato el artículo 151 establece que:

“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.”

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta...

Por otro lado, el artículo Art. 44.2. establece que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

c) Los acuerdos de adjudicación.”

Y por último el artículo 53 establece:

“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación.

Por ello, considera el órgano de contratación que no se ha vulnerado ninguno de los principios que alega la recurrente.

En cuanto a los motivos de fondo alegados en el recurso, esto es, si la recurrente tiene la solvencia económica, destacar que la cláusula XIII del PCAP, establece:

A.- Solvencia económica y financiera.

En el caso de personas jurídicas:

Deberá cumplir con el siguiente requisito mínimo:

I.- Artículo 87.1.c) de la LCSP: “Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios”.

*Requisito mínimo de solvencia. Se debe acreditar que la relación entre **el activo corriente y el pasivo corriente es superior a la unidad** o, si fuera inferior, que su importe se pueda compensar con el valor del patrimonio neto, que ha de superar, en todo caso, el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución. Modo de acreditación: Balance del último ejercicio cerrado presentado en el Registro Mercantil.*

Expone el órgano de contratación que las cuentas y balance que se han tenido en cuenta para valorar la solvencia económica de la empresa han sido precisamente las del grupo EZENTIS TECNOLOGIA S.L., en concreto el documento titulado *“Resultados consolidados 2023”*, con fecha de emisión de 28 febrero de 2024. En dicho documento el Grupo EZENTIS incumple la cláusula XIII del pliego pues los activos corrientes ascienden a la cantidad de 9.395 y los pasivos corrientes ascienden a la cantidad 15.669 y por tanto, en todo el grupo, la diferencia es inferior a la unidad y no se compensa con el patrimonio neto que figura en el balance (-5.125).

Por ello, es claro que incumple la cláusula XIII del pliego de condiciones administrativas, sin que exista la posibilidad de subsanar este requisito, pues implica un incumplimiento absoluto, pues a su juicio *“no es posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior a la finalización del plazo establecido para aportar la documentación”*.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, señalar en primer lugar, que si bien el procedimiento de contratación en el sector público tiene un régimen especial regulado en la LCSP, ello no implica que sólo se tenga que notificar a los interesados la adjudicación del contrato. Precisamente, el Acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de febrero de 2025, por el que se excluye al recurrente, es un acto de trámite cualificado y, por lo tanto susceptible de interponer contra el mismo, recurso especial en materia de contratación por así calificarlo el artículo 44.2.b) de la LCSP, sin embargo dicho acto no fue notificado a la recurrente.

No obstante lo anterior, no se le ha producido indefensión a INTELLIGENT pues se le ha notificado el acuerdo por el que se adjudica el contrato, que incluye su exclusión del procedimiento de licitación pudiendo interponer el correspondiente recurso, como así ha hecho, en defensa de sus intereses.

Sobre la cuestión de fondo del recurso, la recurrente considera que no se ha valorado correctamente la documentación que ha presentado para acreditar la solvencia económica, pero, si no se considerase suficiente, solicita que se le otorgue un plazo para subsanar dicha documentación, que le permita acreditar que cumple con lo exigido en el PCAP.

A ello opone el órgano de contratación que: *Las cuentas y balance que se han tenido en cuenta para valorar la solvencia económica de la empresa han sido precisamente las del grupo Ezentis Tecnología S.L., en concreto el documento titulado “Resultados consolidados 2023”, con fecha de emisión de 28 febrero de 2024. En dicho documento el Grupo EZENTIS incumple la cláusula XIII del pliego pues los activos corrientes ascienden a la cantidad de 9.395 y los pasivos corrientes ascienden a la cantidad 15.669 y por tanto, en todo el grupo, la diferencia es inferior a la unidad y no se compensa con el patrimonio neto que figura en al balance (-5.125).”*

Llegados a este punto procede analizar si el órgano de contratación debió conceder a la recurrente un plazo para que subsane la documentación presentada.

En el ámbito de la contratación pública siempre se ha establecido la subsanabilidad de la documentación administrativa presentada en el sobre número 1. En la actualidad, el artículo 140.1 de la LCSP establece, en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, que las proposiciones deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento único de contratación (DEUC), en el que debe constar entre otras cuestiones *“que cumple los requisitos de solvencia económica”*.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos previos solo la realiza el propuesto adjudicatario, en este sentido el artículo 150.2. de la LCSP dispone *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo*

dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad (...)”

El hecho de que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se difiera al momento de la propuesta de adjudicación del contrato, no puede suponer que se exima de otorgar un plazo para subsanar dicha documentación. Al respecto el artículo 141.2 de la LCSP establece un plazo de tres días para que el licitador subsane la documentación.

De acuerdo con lo expuesto, hemos de concluir que se admite la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento realizado. En el mismo sentido nos pronunciamos en nuestra Resolución 139/2024, de 4 de abril.

En consecuencia, se estima el recurso, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al momento de que se le requiera a la recurrente para que acredite el cumplimiento de la solvencia económica exigida en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. contra el Acuerdo, de 23 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local por el que se le excluye del procedimiento de licitación del Lote 4 y se adjudica dicho Lote, del contrato denominado *“Suministro de equipamiento para instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Las Rozas (8 Lotes)”* licitado por ese Ayuntamiento, número de

expediente 48217/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 4, adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL